



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo conexo

Radicado: 051543112001**2023-0011500**

Decisión: Resuelve recursos

Se procede a resolver el recurso contra providencia de 27 de julio del año 2023 expuesta tanto por la parte ejecutante como ejecutada, donde se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y a cargo de Francisco Alejandro Calle Restrepo.

Pues bien, los argumentos expuestos por el recurrente demandante, van encaminadas a que la notificación del demandado Francisco Alejandro Calle Restrepo debe ordenarse por estados y no personalmente; no obstante, como este compareció al proceso a través de apoderado judicial dentro del término de ejecutoria del auto referido, no es necesario reponer la decisión referida, pues en cualquiera de las dos circunstancias alegadas este se vinculó al proceso en debida forma.

Ahora, respecto de los argumentos expuestos por la parte ejecutada, es menester indicar que, no le asiste la razón, pues el proceso ordinario donde realizó el pago por concepto del total de las costas aprobadas en auto de fecha 07 de julio de 2022, difiere del proceso ejecutivo, siendo para este caso el regulado conforme a los arts. 305 y 306 del C.G.P. que tiene como fin lograr el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y proferida en la jurisdicción ordinaria, al contener un derecho cierto con una obligación plenamente reconocida y donde el deudor no tiene otro camino más que saldarla.

Aunado a lo anterior, el pago de la condena no impide librar el mandamiento de pago contra el deudor, por cuanto el proceso ejecutivo es un medio facultativo del acreedor cuando considere que no se ha cumplido a entera satisfacción el pago de la obligación por parte del deudor, lo cual no significa que este último deba pagar inexorablemente, sino que también ostenta la facultad para hacer uso de su derecho de contradicción.

Además, según el inciso 2 del artículo 430 del CGP, el recurso de reposición tiene como finalidad alegar el incumplimiento de los requisitos formales que sufre el



título ejecutivo, es decir, la falta su idoneidad para que preste mérito ejecutivo, circunstancia que no ocurre en este caso, toda vez que se encuentra ejecutoriada la sentencia de primera y segunda instancia, así como el auto que aprueba la liquidación de costas dentro del proceso 05154311200120150030100, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del art. 422 del C.G.P.

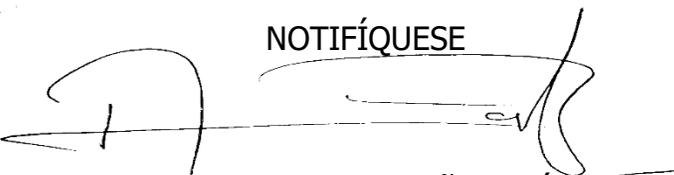
Así mismo, tampoco es procedente la solicitud de terminación del proceso por parte de la ejecutada, por cuanto pese a consignar las sumas por el valor total de la obligación, esta no cumple lo estipulado en el art. 461 del CGP.

En virtud de lo anterior, habrá de decirse que no se repone el auto atacado, por las razones que fueron expuestas.

No obstante, en virtud del pronunciamiento expuesto por la parte ejecutante en el memorial que antecede, una vez verificada la existencia del título en el proceso ordinario 05154311200120150030100 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en la suma de \$2.000.000 de pesos por concepto de las costas procesales, se ordena su entrega a la apoderada de la parte ejecutante Liliana Ruiz Garces con expresas facultades para recibir.

Una vez obre constancia en este expediente del pagó de dicho título judicial, se dará trámite a la terminación de proceso por pago solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Edgar Alfonso Acuña Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85bd32c8fee8a1df4617905bd70cc54245bead14a904ba50116576e046f54e9**

Documento generado en 15/08/2023 06:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**